



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolíma*

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MARINA RAGA DELGADO y MARIA ELISA RAGA C.
CAUSANTES: LINO RAGA PEÑA y OTRO
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-0019-00.

Sería del caso admitir la demanda de Sucesión de la referencia, formulada a través de apoderado por la señora **MARINA RAGA DELGADO** y **MARIA ELISA RAGA CASTRO**, si no fuera porque el Juzgado observa que se presentan las siguientes irregularidades:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si la sucesión es solo sobre el causante LINO RAGA PEÑA donde las solicitantes son MARINA RAGA DELGADO y MARIA ELISA RAGA CASTRO, en representación de LINO RAGA DELGADO, porque revisadas las pretensiones indica que solicita se dé apertura a las sucesiones de LINO RAGA PEÑA y LINO RAGA DELGADO, siendo que no se puede acumular dichas sucesiones (art. 520 CGP).
2. Revisados los registros civiles de nacimiento de LINO RAGA DELGADO (q.e.p.d.) y MARINA RAGA DELGADO, se observa que el primero se encuentra firmado por el mismo LINO RAGA DELGADO y el segundo por la señora MARINA RAGA DE IBARRA, situación que no permite demostrar la calidad de herederos del causante LINO RAGA PEÑA, toda vez que lo correcto es que los citados documentos notariales tengan la firma de quien lo reconoce.

Sucede lo mismo con el registro civil de nacimiento de MARIA ELISA RAGA CASTRO, toda vez que su registro aparece firmado por la señora EMPERATRIZ CASTRO, más no por LINO RAGA DELGADO. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, debe la parte interesada allegar registros civiles de nacimiento en donde obre el reconocimiento paterno o el acta de matrimonio o sentencia judicial de LINO RAGA PEÑA con la señora SIXTA TULIA DELGADO y de LINO RAGA DELGADO con EMPERATRIZ CASTRO.

3. Debe indicar en los hechos de la demanda el último domicilio de los causantes, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 ibídem.
4. Debe indicar el nombre y dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos conforme lo dispone el artículo 3 del 488 del C.G.P., y de igual manera, allegar además copia de sus respectivos registros civiles



de nacimiento, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 ibídem. Si no hay más herederos, hacer la manifestación.

5. Debe dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 ibídem, numeral 4, que prevé *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*.
6. Debe allega copia de la Escritura Pública No. 30 del 18 de febrero de 1958.
7. Debe aportar actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31297.

Se le recuerda que la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada formulada a través de apoderado por las señoras **MARINA RAGA DELGADO y MARIA ELISA RAGA CASTRO**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

28 de marzo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No.16

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666e2f4a07289ec29a61aeda9ed2258a98e24eb42fd116c6dedc0318a9ea9f7**

Documento generado en 25/03/2022 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>